



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-86875346- -APN-DR#CNDC - CONC. 1781

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-86875346- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 14 de diciembre de 2020, es una transacción que consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma LITHIUM S CORPORATION S.A. de la propiedad minera “Nueva Ilusión”, una superficie de NOVECIENTAS OCHENTA Y OCHO COMA SETENTA Y CUATRO (988,74) hectáreas, que se encuentra ubicada en la Provincia de JUJUY.

Que la firma LITHIUM S CORPORATION S.A. es una subsidiaria de la firma LSC LITHIUM CORPORATION, una firma minera canadiense especializada en la exploración de litio y con múltiples afiliadas en el país; entre estas firmas se encuentran LITHEA INC., LITHIUM S CORPORATION S.A. y DAJIN RESOURCES S.A.

Que a través de ellas, la firma LSC LITHIUM CORPORATION y el “Grupo Pluspetrol”, es titular de múltiples proyectos mineros, entre los cuales destacan el “Proyecto Pastos Grandes”, que se desarrolla en Pozuelos, “Salinas Grandes”, en San Antonio de los Cobres, ambos en la Provincia de SALTA; y “Salar de Río Grande”.

Que la controlante de las firmas LSC LITHIUM CORPORATION y LITHIUM S CORPORATION S.A. es la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V., uno de los vehículos jurídicos alrededor de los cuales se organiza el “Grupo Pluspetrol”, el cual se encuentra dedicado primordialmente a la exploración y

producción de petróleo y gas tanto en la REPÚBLICA ARGENTINA como en el extranjero.

Que cabe señalar que el “Grupo Pluspetrol” posee, a través de la firma LITICA RESOURCES S.A., una participación controlante en la firma BRINE LITHIUM RESOURCES S.A., la cual es titular de DIECISIETE (17) propiedades mineras en el Salar de Arizaro, en la Provincia de SALTA.

Que la firma LITHIUM S CORPORATION S.A. es una de las sociedades bajo la cual se gestiona la unidad de negocio enfocada en el sector minero del “Grupo Pluspetrol”.

Que la operación se implementa a través de la cesión de derechos sobre la Manifestación de descubrimiento de Mina “Nueva Ilusión”, ubicada en el Salar de Jama, Olaróz Chico, Departamento Susques, de la Provincia de JUJUY, en los términos del Artículo 44 y subsiguientes del Código de Minería, respecto de la cual, a la fecha del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no se ha otorgado la concesión minera.

Que la firma LITHIUM S CORPORATION S.A. ha informado a la mencionada Comisión Nacional que esta manifestación de descubrimiento de primera categoría fue presentada el día 3 de julio de 2009 por la persona que reviste la calidad de cedente en la presente transacción, el señor Don Daniel Ernesto GALLI (M.I. N° 8.204.723), encontrándose vigente y sin concesión ni registro, en trámite por ante el Juzgado Administrativo de Minas de la Provincia de JUJUY.

Que de acuerdo a lo informado y acreditado por las firmas notificantes, la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2020.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento del cierre de la operación equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en base al análisis efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que tanto el grupo comprador y la propiedad objeto de la operación de concentración económica se encuentran activos en la actividad minera de litio, por lo que la operación de concentración económica es de naturaleza horizontal.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló que ni el grupo comprador ni la propiedad minera objeto han producido litio a la fecha del Dictamen emitido por ésta, en tanto sus respectivos proyectos se encuentran en proceso de exploración y desarrollo, no habiendo realizado tareas de explotación, requiriéndose para ello importantes inversiones, tiempo e investigación que permitan determinar la factibilidad de la puesta en producción; por lo cual la presente operación no modifica el “statu quo” en el mercado de extracción de litio.

Que, en razón de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 10 de mayo de 2021, correspondiente a la “CONC 1781”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma LITHIUM S CORPORATION S.A. de la propiedad minera “Nueva Ilusión”, ubicada en la Provincia de JUJUY, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma LITHIUM S CORPORATION S.A. de la propiedad minera “Nueva Ilusión”, ubicada en la Provincia de JUJUY, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1781”, identificado como Anexo IF-2021-41141387-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1781 - Dictamen - Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-86875346- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: **“PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 27.442 (CONC 1781)”**.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

1. El día 14 de diciembre de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de LITHIUM S CORPORATION S.A. (en adelante, “LITHIUM”) de la propiedad minera «Nueva Ilusión» —de una superficie de 988,74 hectáreas—, que se encuentra ubicada en la provincia de Jujuy.
2. LITHIUM es una subsidiaria de LSC LITHIUM CORPORATION (en adelante, “LSC”), una de las sociedades bajo la cual se gestiona la unidad de negocio enfocada en el sector minero del «Grupo Pluspetrol».
3. La operación se implementó a través de la cesión de derechos sobre la «*Manifestación de descubrimiento de Mina “Nueva Ilusión”*» ubicada en el Salar de Jama, Olaróz Chico, departamento de Susques, de la provincia de Jujuy, en los términos del artículo 44 y ss. del Código de Minería, respecto de la cual, a la fecha del presente, no se ha otorgado concesión minera.
4. La parte notificante informó que esta manifestación de descubrimiento de primera categoría fue presentada el 3 de julio de 2009 por la persona que reviste la calidad de cedente en la presente transacción —el Sr. Daniel Ernesto Galli— y se encuentra vigente y sin concesión ni registro, en trámite por ante el Juzgado Administrativo de Minas de la provincia de Jujuy.
5. Como se mencionó, LITHIUM es una subsidiaria de LSC, una firma minera canadiense especializada en la exploración de litio y con múltiples afiliadas en el país; entre estas sociedades se encuentran LITHEA INC. (SUCURSAL ARGENTINA), LITHIUM S CORPORATION S.A. y DAJIN RESOURCES S.A.
6. A través de estas firmas, LSC —y por lo tanto, el «Grupo Pluspetrol»— es titular de múltiples proyectos mineros, entre

los cuales destacan el «Proyectos Pastos Grandes» —que se desarrolla en Pozuelos, en la provincia de Salta—; «Salinas Grandes» —en San Antonio de los Cobres, también en la provincia de Salta—; y «Salar de Río Grande».

7. La controlante de LSC —y por ende, de LITHIUM— es PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V., uno de los vehículos jurídicos alrededor de los cuales se organiza el «Grupo Pluspetrol», el cual se encuentra dedicado primordialmente a la exploración y producción de petróleo y gas tanto en Argentina como en el extranjero.

8. Cabe también señalar que el «Grupo Pluspetrol» posee —a través de LITICA RESOURCES S.A.— una participación controlante en BRINE LITHIUM RESOURCES S.A., una firma titular de 17 propiedades mineras en el Salar de Arizaro, en la provincia de Salta.

9. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2020. La operación se notificó en tiempo y forma.<sup>1</sup>

## II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

### II.1. Naturaleza de la operación.

10. La presente operación consiste en la adquisición de la propiedad minera «Nueva Ilusión» por parte de LITHIUM, firma perteneciente al «Grupo Pluspetrol».

11. A continuación, se presentan las empresas afectadas y la actividad económica que desarrollan en el país:

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

<b>Empresas</b>	<b>Actividad</b>
<b>Objeto de la operación</b>	
Propiedad minera de salmuera de litio «Nueva Ilusión» de una superficie de 988,74 hectáreas, ubicada en el Salar de Jama, Olaróz Chico, departamento de Susques, provincia de Jujuy.	
<b>Grupo Comprador</b>	
LITHEA INC. (Sucursal Argentina)  LITHIUM S CORPORATION S.A.  DAJIN RESOURCES S.A.  LITICA RESOURCES S.A.	Exploración y explotación de recursos mineros, minas y canteras. En la actualidad, las sociedades se encuentran en proceso de exploración en diversas propiedades de salmuera de litio en salares de las provincias de Salta, Jujuy y Catamarca.

BRINE LITHIUM RESOURCES S.A.	
PLUSPETROL S.A.  PLUSPETROL ENERGY S.A.  NORTHWEST ARGENTINA CORP. (Sucursal Argentina)	Exploración y explotación de petróleo y gas natural.
ARGEMONE S.A.	Desarrollo de actividades agropecuarias e inmobiliarias.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

12. Tal como surge de la tabla precedente, tanto el grupo adquirente como el grupo objeto se encuentran activos en la actividad minera de litio. Por lo expuesto, la operación es de naturaleza horizontal.

13. Cabe destacar que la propiedad minera objeto de la operación —«Nueva Ilusión»— se encuentra activa en la etapa de exploración y factibilidad en el Salar de Jama, provincia de Jujuy. De la misma manera, todas las empresas del grupo comprador se encuentran activas únicamente en las fases iniciales de exploración en diversas propiedades de salmuera de litio en la provincia de Salta (Salar Pastos Grandes, Salar de Río Grande, Salar Salinas Grandes, Salar Pocitos, Salar de Arizaro, Salar de Pozuelos, Salar Pular y Salar Muñaño), Jujuy (Salar Salinas Grandes, Salar de Jama, Salar de Olaroz, Salar Guayatayoc y Salar Western Block) y Catamarca (Salar Diablillos). Es así que posee 15 proyectos en etapa de exploración temprana, 2 en etapa de exploración avanzada y 1 en evaluación económica.

14. Cabe destacar que cada proyecto minero debe atravesar cuatro fases hasta la producción de carbonato de litio. Se estima que en su conjunto pueden llevarse a cabo en un plazo de entre 7 y 10 años. Las fases pueden resumirse de la siguiente manera:

- Fase 1: Exploración y factibilidad. Se evalúan las reservas de litio, las características del salar y el potencial económico.
- Fase 2: Construcción de una planta piloto.
- Fase 3: Construcción de la planta a escala industrial.
- Fase 4: Esta última entra en operaciones. Debido a la necesidad de ajustar la producción a los volúmenes y calidad requeridos por los clientes, la curva de crecimiento de la producción puede sufrir demoras en esta etapa.

15. De acuerdo a la información provista por las partes, si se consideran los proyectos en exploración avanzada así como los activos en evaluación económica a nivel nacional (13 proyectos), la participación del grupo comprador es del 23%. Ahora bien, si se tiene en cuenta la información de la presentación “Litio en Argentina- IX Seminario Internacional Litio en la Región de Sudamérica”<sup>2</sup> de Noviembre de 2020, la cantidad de proyectos en estas instancias asciende a 17, disminuyendo la participación del grupo adquirente a un 17,6%.

16. Por otro lado, del total de la capacidad proyectada de toneladas de carbonato de litio equivalente para 2022 (365.000 t LCE), el Grupo comprador posee 25.000 t LCE, alcanzando una cuota igual a 6,85%.

17. Por último, cabe señalar que ni el grupo comprador ni la propiedad minera objeto han producido litio a la fecha, en tanto sus respectivos proyectos se encuentran en proceso de exploración y desarrollo, no habiendo realizado tareas de explotación, requiriéndose para ello de importantes inversiones, tiempo e investigación que permitan determinar la factibilidad de la puesta en producción. Por lo tanto, es posible afirmar que la presente operación no modifica el *statu quo* en el mercado de extracción de litio.

18. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados. De tal modo, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

## II.2. Cláusulas de Restricciones.

19. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

## III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

20. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la CNDC.

21. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (d), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la resolución SCI N.º 13/2020, equivale a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$4.061.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>3</sup>

## IV. PROCEDIMIENTO.

23. El día 14 de diciembre de 2020, la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

24. El día 23 de diciembre de 2020 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 28 de diciembre del 2020.

25. Con fecha 23 de diciembre de 2020, y en virtud de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, se solicitó a la Secretaria de Minería del Ministerio de Desarrollo Productivo que se expida con relación a la operación en análisis.

26. Con fecha 22 de enero de 2021, la Secretaria de Minería del Ministerio de Desarrollo Productivo dio respuesta a la intervención que se le solicitara, sin oponer objeciones a la realización de la operación notificada.

27. Con fecha 16 de marzo de 2021, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.

28. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 16 de marzo de 2021.



## V. CONCLUSIONES.

29. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

30. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de LITHIUM S CORPORATION S.A. de la propiedad minera «Nueva Ilusión», ubicada en la provincia de Jujuy, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442.

---

<sup>1</sup> Ver «Anexo 2(f)» de la presentación de fecha 14 de diciembre de 2020 (N.º de Orden 4).

<sup>2</sup> Fuente: “Litio en Argentina - Seminario Internacional: Litio en la Región de Sudamérica” (Noviembre 2020). Litio en Sudamérica. Recuperado de: <https://litoensudamerica.com.ar/index.php/temario-agenda/> [05/04/2021]

<sup>3</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web."* El 23 de enero de 2020, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N° 13/2020, que en su artículo 1 establece *"... para el año 2020 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61)."*

---